REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 860

Santiago de Cali, cinco (05) de abril del dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2019-00440-00
Demandante: Central de Inversiones S.A. – CISA
Demandado: José Franco Alegría y Héctor Fabio Campaz Ramírez.

Como quiera que el Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ fue designado en auto de 18 de noviembre de 2021 como Curador Ad Litem, y no ha manifestado aceptar el cargo, se procederá a relevarlo del cargo y se designará a otro abogado para que represente los intereses de JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ dentro del presente asunto.

Ahora bien, atendiendo a que el cargo de curador ad litem es de obligatoria aceptación, sin que el abogado GUILLERMO CASTRO SANCHEZ haya cumplido con dicha obligación legal al tenor de lo establecido en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, se le procederá a requerir para que justifique en los términos del mentado artículo su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem, so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar. En consecuencia de lo anterior, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR como curador Ad Litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ, al Dr. GUILLERMO CASTRO SANCHEZ.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. BLANCA JIMENA LOPEZ LONDOÑO como Curador Ad Litem de la parte demandada JOSÉ FRANCO ALEGRÍA Y HÉCTOR FABIO CAMPAZ RAMÍREZ, conforme lo contempla el artículo 55 del CGP, quien puede ser ubicada en la Calle 11 No. 4-42 oficina 327 Edificio Colseguros de Cali, Tel. 3002727021, correo: blancalopez2510@yahoo.com .

TERCERO: NOTIFIQUESELE el auto del mandamiento de pago conforme a lo establecido en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso o al artículo 8del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: **COMUNÍQUESE** el nombramiento en la forma ordenada en la Ley, **ADVIRTIENDOLE** que al tenor de lo estipulado en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el cargo a desempeñar se realizará de manera gratuita y es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinaria a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

QUINTO: REQUERIR al abogado GUILLERMO CASTRO SANCHEZ para que en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, justifique en los términos del numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, su no comparecencia a este proceso judicial como curador ad litem – *cargo de forzosa aceptación* -, **so pena de compulsar copias a la autoridad competente para la aplicación de las sanciones disciplinarias a las que haya lugar**.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 06-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8dde77340f564577a45f38b85e97024e6e251a3e03b0be1fc9ab11d98120cc**
Documento generado en 05/04/2022 12:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 677

Proceso: Verbal de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2019-00472-00
Demandante: Gloria Stella Lozada Leaños
Demandado: Jorge Eliecer Pino Ramírez, Margarita María Cruz Hurtado y las Personas Inciertas e Indeterminadas.

1. Retomado el estudio de las presentes diligencias, encuentra el Despacho inconsistencias que deben ser materia de pronunciamiento inmediato por parte de esta directora Procesal con el fin de evitar desaciertos procesales. En efecto, le es dable al Juez enderezar los asuntos en que existan notorios errores y que a la poste, puedan influir sustancialmente en una futura decisión, ya que, advertido el error, mal haría la Titular del Despacho continuar en el mismo, ignorando sus consecuencias.

Al respecto, las nulidades procesales estatuidas en el C.G.P., garantizan el debido proceso de las partes y su participación en igualdad de condiciones al interior del proceso. Las formalidades, entonces, solo son importantes en la medida que sean eficaces para garantizar a las partes estos derechos y el derecho a una decisión pronta y cumplida del órgano jurisdiccional del Estado. Es decir, las formalidades garantizan la finalidad del proceso y la eficacia del derecho sustancial al tenor de lo dispuesto por el artículo 228 de la Constitución Nacional.

En este contexto, solo la infracción a las formas sustanciales origina, en principio, las nulidades procesales, sin perjuicio de la convalidación o subsanación del acto defectuoso. Por ello se han instituido las causales de nulidad, que se encuentran revestidas de un carácter preponderantemente preventivo para evitar trámites inocuos; tales causales de nulidad se gobiernan por principios básicos, como el de especificidad o taxatividad, trascendencia, conservación, protección y convalidación.

El artículo 133 del C.G.P establece de manera taxativa las causales de nulidad procesal, específicamente el numeral 8° señala que habrá nulidad: "*cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de /a demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de la demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban sucederen el proceso a cualquiera de las panes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público, o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado*" (Subrayado añadido). Norma que se relaciona con el artículo 375 núm. 7 ibidem, que consagra la obligación de ordenar el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el respectivo bien en litigio.

Resulta claro que omitir la actuación que señala la causal mencionada, vulnera las garantías constitucionales de debido proceso, acceso a la justicia y el derecho de defensa (Const. art. 29, 1991) toda vez que el emplazamiento, como forma última de notificación, es el elemento idóneo que convoca a aquellas personas que no pueden

ser notificadas de forma personal, ya por ignorarse el lugar de residencia, o por desconocerse la existencia de estas personas.

En este sentido, el Estatuto Procesal que nos atañe, consagra los requisitos formalesy legales que deben ser observados y seguidos al pie de la letra para que el emplazamiento surta el efecto buscado. A saber, se ha establecido que, en temas dedeclaración de pertenencia, con el auto admisorio se ordene el emplazamientomediante la instalación de la valla o aviso en la propiedad objeto del litigio, así como la publicación del emplazamiento en medio de comunicación de amplia circulación (art. 375 CGP); esto es obligación de la parte actora del proceso. Por su parte, y una vez realizado y probado lo anterior, le corresponde al despacho que conoce el asunto, el comunicar y solicitar la inscripción del proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas la información que el inc. 5 del artículo 108 CGP prevé.

Corolario con lo anterior, el Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su función reglamentaria, emitió el acuerdo PSAA14-10118 en el cual precisó que la inclusión de la información, en cada registro, correspondía al juzgado de conocimiento, previa orden del juez (Artículos 1º y 2º) y amplió esa disposición en relación al *"registro nacional de personas emplazadas" en el artículo 5º, al indicar: "(…) Una vez efectuada la publicación en uno de los medios expresamente señaladospor el juez, la parte interesada deberá solicitar la inclusión de los datos de la persona requerida en el registro nacional de personas emplazadas, PARA LO CUAL EL DESPACHO ORDENARÁ previo el cumplimiento de los requisitos legales la inclusión de la siguiente información en la base de datos: (…)".* Este sistema debe permitir la consulta de la información registrada, por lo menos, durante un (1) año contado desde la publicación.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que dentro del proceso que aquí cursa se incurrió en una falencia que debe ser objeto de pronunciamiento respecto a la providencia que dispuso designar curador *ad-litem* para que representará a las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto. Lo anterior, por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 6º del artículo 108 del C.G.P, omitiendo publicar la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Por este camino, verificada la plataforma TYBA -Red Integrada Para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea- de la página web Rama Judicial, se pudo constatar quebajo la radicación única No. 760014003003-2019-00472-00, <u>no obra ítem de registro de la inclusión de las personas inciertas e indeterminadas como emplazadas dentro del asunto de la referencia</u>.

Así las cosas, se considera y así será declarado, que la actuación es anómala y encuadra en la mencionada causal (Artículo 133-8º, CGP), lo cual, por supuesto, demerita la comparecencia del curador *ad litem* que representó a ese extremo pasivo. Los efectos de esta declaratoria afecta lo actuado a partir del auto No. 479 del 05 de marzo del 2021, en lo que respecta a la designación de la curadora

ELIZABETH BURBANO VALDÉS. Quedará exceptuado de la anulación, las demás actuaciones que se han surtido dentro del presente tramite.

No sobra acotar que las formalidades legales que exigen los artículos 108 y 375 del estatuto adjetivo civil para el emplazamiento de cualquier demandado, sea determinado o no, irradian de manera directa el derecho de defensa, garantía del emplazado sin la cual es imposible adelantar válidamente cualquier actuación.

2. Ahora bien, por su parte, la mandataria judicial de la parte actora allega memorial contentivo de la notificación del acreedor hipotecario "*la sociedad BANCO COMERCIAL AV. VILLAS S.A.",* pues bien, se le debe advertir a la parte actora que la mentada notificación no se ajusta a los lineamientos dados por el articulo 291 del C.G.P. el cual, en su literalidad dispone: *"…La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado. Por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. En la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada. Previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino.* ***Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días****; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días…****La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación****, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente…";* ello por cuanto se evidenció que, primero, la comunicación remitida al mentado acreedor hipotecario debía mencionar que se tiene el término de (10) días para hacerse parte dentro del proceso, como quiera que la dirección del mentado acreedor es en la ciudad de Bogotá; y, segundo, la citación no contiene el sello de cotejo expedido por la empresa de servicio postal autorizado.

Por lo expuesto con anterioridad, se requerirá por segunda vez a la parte actora a fin de que realice correctamente la notificación del acreedor hipotecario en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el articulo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en este proceso a partir del auto No. 479 del 05 de marzo del 2021, en lo que respecta a la designación de la curadora ELIZABETH BURBANO VALDÉS. Quedará exceptuado de la anulación, las demás actuaciones que se han surtido dentro del presente tramite.

SEGUNDO: Desde allí, **REHÁGASE por Secretaría** la actuación encauzando el trámite de emplazamiento de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derechos con todas las formalidades que contempla el artículo 108 del

Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 375 de la misma codificación, conforme a las pautas señaladas en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la parte demandante para que, en el término de (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, realice correctamente la notificación del acreedor hipotecario en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso **o**, en su defecto, la surta cumpliendo los estrictos lineamientos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, so pena de decretar la terminación del proceso por Desistimiento Tácito de conformidad con el articulo 317 ibidem.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37ff5652cbc5420bff3f5aa1247688a06725f20e821ec27036df73fa906bbb76**
Documento generado en 05/04/2022 03:01:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto Interlocutorio No. 943

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil vientidos (2022)

Proceso: Verbal de Resolución de Contrato de Encargo Fiduciario
Radicación: 2020-00608-00
Demandante: Rosa Alejandra Tirado y Tirado Escobar y Abogados SAS
Demandado: Constructora Alpes y Fiduciaria Popular S.A.

1. En virtud del control oficioso de legalidad establecido en el art. 132 del Código General del Proceso, el Despacho evidencia una vez revisado el proceso judicial, la necesidad de dejar sin efectos las actuaciones realizadas a partir del auto No. 104 del 18 de enero del 2022 inclusive.

Lo anterior atendiendo a que la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. allegó escrito al plenario poder para actuar al abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO el día 16 de diciembre del 2021, omitiendo el despacho tener por notificada por conducta concluyente a dicha sociedad según los lineamientos del articulo 301 del C.G.P. y procediendo a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia que trata el articulo 392 ibidem.

Debe advertirse que si bien la parte demandante allegó al plenario notificación personal (art. 291 C.G.P.) de la FIDUCIARIA POPULAR S.A., se evidencia que la misma se surtió el 12 de noviembre del 2021, y, por lo tanto, dicha fiduciaria tenía hasta el día 29 de noviembre para comparecer al despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda, situación que, no acaeció dentro del presente tramite y, por lo tanto, lo procedente era que la parte actora continúe con las diligencias de notificación que trata el articulo 292 ibidem, situación que tampoco ocurrió. Sin embargo, como ya se mencionó, el 16 de diciembre del 2021 se allegó escrito proveniente de la FIDUCIARIA POPULAR S.A. solicitando al despacho se le reconozca personería al Dr. OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO para que represente sus intereses, luego entonces, lo oportuno para el caso en particular era tener por notificada por conducta concluyente a dicha fiduciaria, y, desde ese momento, empezar a contabilizar los términos que tiene la precitada demandada para que se pronuncie sobre los hechos y pretensiones que motivaron el tramite del presente asunto.

Ahora bien, debe advertir el despacho que la notificación allegada por la parte demandante el día 10 de noviembre del 2021 donde aduce haber adelantado la notificación de la precitada fiduciaria según las disposiciones del Decreto 806 del 2020, no se puede tener en cuenta para considerar notificada en debida forma a la mentada demandada, ello por cuanto la misma carece del acuse de recibido que demuestre a esta judicatura que efectivamente el mensaje de datos fue entregado al destinatario.

AVG

Por lo anteriormente expuesto, el despacho procederá a corregir las mentadas inconsistencias con el fin de evitar desaciertos procesales, y, por lo tanto, se procederá a tener notificado por conducta concluyente a la FIDUCIARIA POPULAR S.A. FIDUCIARIA POPULAR S.A. según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la fecha de notificación del presente proveído.

2. Ahora, atendiendo a que el representante legal de la parte demandada CONSTRUCTORA ALPES allegó contestación de demanda dentro del término legal oportuno, el despacho procederá a reconocerle personería adjetiva al mismo dentro del presente asunto y, de igual forma procederá a acatar lo señalado en el articulo 370 del C.G.P.

3. Para finalizar, evidencia el despacho que la parte actora no acató lo requerido por el despacho en el numeral cuarto del auto No. 170 del 08 de febrero del 2021, por tal motivo, se procederá a negar el decreto de medidas cautelares solicitadas por la demandante en el curso del presente tramite.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS las actuaciones surtidas a partir del auto No. 104 del 18 de enero del 2022 inclusive, por las razones dispuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TENGASE por notificada por conducta concluyente a la sociedad demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. según las voces del artículo 301 del C.G.P., desde la notificación del presente proveído, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, como apoderado judicial de la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. conforme a las voces del poder a él conferido.

CUARTO: INFORMESELE a la parte demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. que tiene un término de veinte (20) días para contestar la demanda, contados desde el día siguiente a la notificación de la presente providencia.

QUINTO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA el escrito de notificación allegado por la parte actora donde aduce haber adelantado en debida forma la notificación de la demandada FIDUCIARIA POPULAR S.A. según las voces del artículo 8 del decreto 806 del 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE la contestación de la demanda allegada por la demandada CONSTRUCTORA ALPES para que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

SÉPTIMO: RECONOCER personería para actuar al abogado OSCAR ANDRES VERGARA CAICEDO, como apoderado judicial de la demandada CONSTRUCTORA ALPES conforme a las voces del poder a él conferido.

OCTAVO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas por la parte actora por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
JUEZ

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ae9dc641402924031e6ba5c920b6e74c09367dda23ece264cb0052bff8c2120**
Documento generado en 05/04/2022 03:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 862
Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00423-00
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real
Demandante: Titularizadora Colombiana S.A. HITOS
Demandado: Jairo Francisco Polanco Burgos y Myriam Aidee Mosquera

En consideración a que la parte demandante no cumplió con la carga impuesta por este Despacho Judicial mediante auto No. 2703 de fecha 27 de septiembre de 2021, toda vez que no se realizó la efectiva notificación a la parte demandada, dentro del término legal impuesto en el mentado proveído, deberá procederse a aplicar las consecuencias establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G.P y, por tanto, se ordenará la terminación del proceso judicial, pues es claro que la notificación de la mentada demandada es un requisito sine qua non para adelantar el trámite ejecutivo de la referencia.

Al respecto es importante advertir que si bien la parte demandante allegó en fecha 30 de marzo de 2022, constancia de notificación personal del demandado Jairo Francisco Polanco realizada el día anterior (29/03/22), lo cierto es que, la misma se realizó de forma extemporánea al término otorgado por el Despacho para realizar el mentado trámite, y adicionalmente, no se agotó el trámite de notificación del otro demandado, señora Myriam Aidee Mosquera; siendo tal trámite necesario para continuar el curso del proceso toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo de garantía real donde al tenor de lo establecido en el artículo 468 id. debe dirigirse – y tramitarse – "*contra el actual propietario del inmueble"* que para el presente caso son, tanto el señor Jairo Polanco, como la señora Mosquera.

Finalmente, cumple advertir que, el término de los 30 días hábiles otorgado en el auto No. 2703 de fecha 27 de septiembre de 2021, únicamente podía interrumpirse por *el **"acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido**. De modo quesi el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término"* [1]– resaltado propio -.

[1] Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC11191-2020 de Radicación N° 11001-22-03-000-2020-01444-01 del 09 de diciembre de 2020.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso, por configurarse el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 317 del Código de General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de documentos toda vez que la demanda fue presentada mediante medio digital.

CUARTO: Una vez hecho lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 06-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

NAAP

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a8ad6461bc61142050449452c04d6bb56a3a3805cb4fbe5f2dae8147caa4532**
Documento generado en 05/04/2022 12:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 863

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00564-00.
Demandante: Hernando Peña.
Demandado: Cristian Ricardo Belalcázar Campo y otros.

Una vez revisadas las solicitudes que anteceden y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de la motocicleta distinguida con la Placa HSM-38ª, Marca: YAMAHA, Linea: YZF-R15, Modelo: 2010, Color: NEGRO, Motor: 20P1027716, Chasis: ME1KG0301A2001357, adscrita a la Secretaría de Tránsito de Santiago de Cali (Valle), de propiedad del demandado **CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO,** identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.470.823. Ofíciese.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, CDAT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de los demandados **i) CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.112.470.823, **ii) CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ,** identificada con la cédula de ciudadanía número 34.542.966 y **iii) JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.130.662.117, en las siguientes entidades financieras: Banco de Bogotá, Banco Popular, Banco Itaú, Bancolombia, Banco GNB Sudameris , Banco BBVA , Banco de Occidente, Banco Agrario de Colombia, Banco AV Villas, Davivienda, Scotiabank Colpatria S.A , BCSC S.A. o Banco Caja Social BCSC o Banco Caja Social, Banco Bancamía S.A. , Banco Coomeva S.A, Banco Pichincha S.A.

TERCERO: LIMITAR el embargo a la suma de **$2.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 06-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4bc07513227fe4aec4b2c7f6fba1149d3a72dd7a6ae65ac483528693e9d652bf**
Documento generado en 05/04/2022 12:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 864

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00564-00
Demandante: Hernando Peña.
Demandado: Cristian Ricardo Belalcázar Campo y otros.

Pasa el Despacho a revisar los memoriales que allega la parte demandante, donde aduce que cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO, CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO.

1. En primer lugar, respecto a la notificación realizada al demandado CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO, es menester advertir que, la mentada notificación no se adelantó en debida forma, por cuanto no acata lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual indica: *"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar", -resalto propio-,* toda vez que, no obra dentro del plenario evidencia que dé cuenta que el correo electrónico donde se surtió la notificación pertenece al demandado CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO.

2. Los memoriales mediante los cuales se aportan las notificaciones personales del art. 291 del C.G.P. realizadas a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO, se agregarán a los autos para que obren y consten, pues fueron realizadas en debida forma.

Sin embargo, los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO, no se encuentran efectivamente notificados, puesto que, las notificaciones por aviso del art. 292 ibidem no están completas, ya que no se aportó el aviso remitido ni los anexos debidamente cotejados.

Por lo tanto, se requerirá a la parte demandante para que allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, y se aporte en debida forma la notificación por aviso del art. 292 ibidem realizada a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE las constancias de trámite de notificación personal del art. 291 del C.G.P. realizada en debida forma a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante para que, en el término del (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, allegue la evidencia que dé cuenta de cómo se obtuvo la dirección electrónica del demandado, -a fin de surtir la notificación conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020- o, de no poder cumplirse con ello, se realice la notificación del señor CRISTIAN RICARDO BELALCAZAR CAMPO en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y se aporte en debida forma la notificación por aviso del art. 292 ibidem realizada a los demandados CRUZ EDITH CAMPO FERNÁNDEZ Y JHORMAN ANDRÉS BELALCAZAR CAMPO.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 04-05-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9db19aa29fc07f38f059f11772c8d808fb90196aeb0d4e7d155b7aa439f37dd5**

Documento generado en 05/04/2022 12:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO (3) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 865

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo
Radicación: 2021-00820-00
Demandante: Cooperativa de Servicios Integrales y Tecnológicos - COOPTECOL
Demandado: Doris Botina de Ibañez

Notificado el mandamiento de pago al extremo demandando DORIS BOTINA DE IBAÑEZ, sin que se hubiera propuesto excepción alguna en su contra, se procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución tal como fue ordenado en el auto de Mandamiento de pago No. 2983 dictado el 02 de noviembre del 2021 (fl. 03AutoLibraMandamiento).

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada, FIJANDO como agencias en derecho la suma de $ 700.000 m/cte a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, para ser incluidas en la liquidación, de conformidad a lo dispuesto en los Art. 365 y 366 ejusdem.

Liquídense por Secretaría las demás costas del proceso.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación de crédito aquí ejecutado de la forma y términos establecidos en el Art. 446 ejusdem.

CUARTO: Ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación de las costas, remítase este expediente a los Jugados Civiles Municipales de Ejecución de Cali.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
JUEZ

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 051 DE HOY 5-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71cdbbbe79e64c6a7d7ccae9baf32d829e57469572731ae74697b31ecf1d11b9**
Documento generado en 05/04/2022 12:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 858

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 2021-00899-00
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Continental de Bienes – BIENCO S.A.S INC hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S
Demandado: Gustavo Herney Puentes García y Nesly Patricia Villa

Conforme se solicita en el anterior escrito coadyuvado por las partes y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del C.G.P. y en concordancia con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **DECRETAR** la terminación del presente proceso EJECUTIVO adelantado por la Continental de Bienes – BIENCO S.A.S INC, hoy Sociedad Privada de Alquiler S.A.S, contra Gustavo Herney Puentes García y Nesly Patricia Villa Tombe, **por pago total de la obligación.**

2. **ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el curso de la presente ejecución si las hubiere. Elabórese los oficios correspondientes y hágase entrega a la parte demandada, previa verificación de la no existencia de remanentes.

En caso de existir embargo de remanentes o de llegar a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaria como lo dispone el numeral 5° artículo 593 del CGP.

3. Sin lugar a decretar el desglose de los documentos atendiendo a que la demanda fue presentada mediante medio digital.

4. Sin condena en costas

5. En firme el presente y cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación de su radicación.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

NAAP

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE HOY 06-04-2022 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb56f9193ba722127173ed17e269ec94d75edbfa14c368191dab3c1cef0608c4**
Documento generado en 05/04/2022 12:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 932

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00931-00
Demandante: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca –COMFANDI—
Demandada: Difusión S.A.S.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas de titularidad de la sociedad demandada **DIFUSIÓN S.A.S.,** identificado con el NIT. 900.009.367-3, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCOLOMBIA S.A., CITIBANK-COLOMBIA - EXPRESIÓN CITIBANK, BANCO GNB SUDAMERIS S.A., BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO CAJA SOCIAL S.A., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A., BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. -BANAGRARIO, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A., BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A., BANCO DE LAS MICROFINANZAS -BANCAMÍA S.A., BANCO W S.A., BANCO COOMEVA S.A., BANCO FINANDINA S.A., BANCO FALABELLA S.A., BANCO PICHINCHA S.A., EL BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL, BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S. A., BANCO MUNDO MUJER S.A., BANCO MULTIBANK S.A., BANCO COMPARTIR S.A.

SEGUNDO: SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$ 177.500.000 M/cte.** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3beec1f1632d3f254be897133c0a6dde88f8c1404289630beaab9a2218f824bc**
Documento generado en 05/04/2022 03:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Auto No. 931

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Singular
Radicación: 2021-00931-00
Demandante: Caja De Compensación Familiar Del Valle Del Cauca – COMFANDI—
Demandada: Difusión S.A.S.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el Título Ejecutivo (acuerdo de pago), de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 2021, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA -- COMFANDI—** identificada con el NIT. 890.303.208-5 y en contra de **DIFUSIÓN S.A.S.** identificado con el NIT. 900.009.367-3 por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$ 88.687.619** a título de capital incorporado en el Acuerdo de Pago objeto de ejecución.

2. Por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado capital, a la tasa máxima permitida por la Ley y que resulta de la certificación expedida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación (**21/07/2020**) y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso, o, según los lineamientos del **artículo 8° del Decreto 806 de 2020**, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: Requiérase a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtan las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título ejecutivo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **MARIO ALEXANDER PEÑA CORTÉS**[1] para que represente los intereses de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

AVG

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dd2c5aed7ceb97ea35d4a6caa839d3279c7f38f94191656f77a0e21c2d8b8ec**
Documento generado en 05/04/2022 03:01:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **954.**

Proceso: Verbal de Simulación (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00032-00.
Demandante: Ruiz Arévalo Constructora S.A.
Demandado: Luz Mary Pareja Rojas, Herederos determinados e indeterminados de Bernardo Antonio Mejía Aguirre y el Banco Davivienda S.A.

Como quiera que la presente demanda Verbal de Simulación de Menor Cuantía, adelantada por la sociedad Ruiz Arévalo Constructora S.A., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Simulación de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e326fc7da295c11bd33ed51a4380a737b9db079e8c9dd14139392acb47ee51b**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **957.**

Proceso: Verbal Reivindicatorio de Dominio.
Radicación: 2022-00160-00.
Demandante: Sarah Isabel Betancohurt y Gabriel Antonio Betancourth Campos.
Demandado: Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez.

Al momento de revisar la presente demanda que por conducto de apoderado judicial se instauró en contra de las señoras Yessica Rodríguez Callejas y Rosalinda Callejas Pérez, se observó que adolecía de unas falencias o inconsistencias, concediendo mediante auto No. 812 de fecha quince (15) de marzo de 2022, el término de cinco (5) días para ser subsanadas.

A pesar que dentro del mismo término la parte actora se pronunció al respecto, no subsano en forma correcta el punto primero (1º) de inadmisión, pues se le solicitó que *"Presentar[a] el juramento estimatorio conforme lo ordena el Artículo 206 del C.G.P., discriminando cada uno de sus conceptos, atendiendo lo dispuesto en el numeral 7º del Artículo 82 del C.G.P., ajustado a las pretensiones de la demanda".* Sin embargo, si bien fue estimado el valor de los frutos pretendidos, lo cierto es que dicha estimación no se ajustó a lo exigido por el articulo 206 del CGP, pues no **discriminó de manera razonable** los conceptos que se tuvieron en cuenta para llegar a tal monto (es decir, los argumentos de dónde se obtiene la suma solicitada) y la forma en cómo se causaron y liquidaron los mismos.

Por tanto, este Juzgado de conformidad con establecido en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio, conforme con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07e8c3f53b6761a75c0f07540d7c9e9098224622d5a691c5232caadd1ffa4af5**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **956**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00166-00.
Demandante: Sara León Blandón.
Demandado: Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **JONATHAN ESTEBAN TORO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.954.496, como empleado de la Fundación Valle De Lili de esta ciudad.

SEGUNDO: LIMITAR el embargo a la suma de **$5.000.000 M/CTE** y **LIBRAR** comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee0bb4ff70aaa91aadb93c8e3805c582441c78ede21fe22a44cb311f820da0bd**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **955**.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00166-00.
Demandante: Sara León Blandón.
Demandado: Juan Diego Toro Ramírez, Heidy Natalia Pérez y Jonathan Esteban Toro Ramírez.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en la Ley 820 de 2003, el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título ejecutivo (Contrato de Arrendamiento Para Vivienda Urbana de fecha 25/09/2020) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Por otro lado, se denegará el mandamiento de pago respecto de la pretensión relacionada con el cobro de ***"servicios públicos"*** (pretensión novena). Lo anterior, en razón a que no fue determinada puntualmente la factura adeudada, pues de las dos (2) -facturas- que fueron allegadas al plenario, no se determinó específicamente de cual se desprende el valor cobrado.

Igualmente, se denegará el mandamiento de pago respecto del cobro de las reparaciones locativas y ***"mano de obra"*** (pretensión octava), en razón a que, de los recibos allegados como base de recaudo ejecutivo, no se desprende que los servicios prestados fueron destinados para la reparación del inmueble objeto del contrato de arrendamiento, pues ni siquiera se especifica en el cuerpo del recibo la dirección del inmueble.

Finalmente, los documentos restantes -según el acápite de pretensiones corresponden a ***"facturas de venta"-*** (pretensión octava) que obran en el expediente, si bien hacen referencia a reparaciones sobre el predio objeto del litigio, los mismos carecen de mérito ejecutivo, al no reunir los presupuestos establecidos en el artículo 422 del C.G.P, para ser cobrados dentro del presente proceso. Esto por cuanto, si bien en el contrato de arrendamiento se estableció en su clausula quinta que, los daños ocasionados al inmueble por el arrendatario, por responsabilidad suya o sus dependientes, serian reparados y cubiertos en su

totalidad por este, lo cierto es que de las mentadas "***facturas de venta***" no se acredita la configuración de la condición establecida en el contrato de arrendamiento para el surgimiento de tal obligación a cargo del arrendatario, es decir, i) que se hayan causado daños al inmueble y ii) que estos sean imputables al demandado.

Debe recordarse que *"tratándose de asuntos de naturaleza ejecutiva, incumbe al actor llevar al Juez prueba idónea del derecho cuya satisfacción reclama, la cual deberá ser sometida a severo escrutinio liminar, carga que traduce para el actor la observancia de las reglas que determinan, con suma precisión, los requisitos que debe cumplir aquel elemento demostrativo, que necesariamente apuntan a que se trate de "un documento al cual atribuye la ley efecto de prueba integral de la obligación"*[1].

Es evidente entonces que el mandamiento de pago debe estar precedido del pleno convencimiento del juez sobre la claridad, expresividad y exigibilidad del documento que se pretende hacer valer como título ejecutivo, de lo contrario la vía ejecutiva pierde su fuerza natural para efectivizar el pago de lo que se pretenda. Por ello se afirma que la pretensión ejecutiva es autónoma, pues el título ejecutivo debe ser suficiente por sí mismo para autorizar el cobro compulsivo, pues en esta clase de procesos nada debe investigar el Juez que no conste en el título mismo.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de mínima cuantía y librar mandamiento de pago a favor de la señora **SARA LEÓN BLANDÓN,** identificada con la cédula de ciudadanía número 66.987.272 y en contra de los señores: **i) JUAN DIEGO TORO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.520.454, **ii) HEIDY NATALIA PÉREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.107.093.575 y **iii) JONATHAN ESTEBAN TORO RAMÍREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.007.954.496, por los siguientes conceptos:

1. Por la suma de **$2.750.000 M/CTE** a título de cánones de arrendamiento adeudados, a razón de **$550.000 M/CTE** cada uno, correspondientes al periodo comprendido entre el 1º de abril de 2021 al 31 de agosto de 2021, incorporados en el contrato de arrendamiento Para Vivienda Urbana de fecha 25/09/2020.

2. Por la suma de **$1.650.000 M/CTE** por concepto de clausula penal.

3. Se deniega el mandamiento de pago respecto de las pretensiones octava (8ª) y novena (9ª), conforme a las razones atrás expuestas.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada, en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

---

[1] Juan Guillermo Velásquez G, Los Procesos Ejecutivos, Pag 112, Librería Jurídica Sánchez R. Ltda.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12º art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **ESTEBAN GONZALEZ CARDONA[2],** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

[2] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62b4409e41913c26cc4aefcb56269b42e0081a70caf9e8db17e312e0d676718c**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **952.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00190-00.
Demandante: Centro de Profesionales la Novena P.H.
Demandado: Eduardo Rojas Hurtado.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, adelantada por el Centro de Profesionales la Novena P.H., no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abef6c7f662e986be90c25dc06c1c01e4e8f7dad4449ffa2cb47713739add106**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **951.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00197-00.
Demandante: Paul Alexis Lasso Velasco.
Demandado: Angie Johanna Echeverri Amaya y Jimy Gallón Cifuentes.

Como quiera que la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, adelantada por el señor Paul Alexis Lasso Velasco, no fue subsanada dentro del término de ley, este Juzgado de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 90 del Código General del Proceso

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva de Menor Cuantía, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la presente demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, previa las cancelaciones correspondientes en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29643a28f6369ea2d18471296f472f72c9e710f78a35da4656e2ee166636dc41**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.824.

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00211-00.
Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.
Demandado: María Eugenia Madrid Ramírez.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5b9168c0218f5f21c44ee962cd6ef890d23bddfbfc4f55785870219c84a31b7**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **825.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00213-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Javier Mauricio Prieto Ricardo.

Una vez revisada la solicitud que antecede y de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar en cuentas corrientes, de ahorro, CDT, bonos, acciones, encargos fiduciarios o cualquier otra suma de dinero, ya sea en cuentas conjuntas o separadas, de titularidad del demandado **JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.674, en las entidades financieras relacionadas a folio 1 de este cuaderno digital.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados y los que se llegaren a depositar a nombre del demandado **JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.674, en las entidades fiduciarias relacionas a folio 1 del presente cuaderno digital.

TERCERO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte en lo que exceda el salario mínimo legal o convencional, prestaciones sociales y demás emolumentos que devengue por concepto de salario y/o honorarios el demandado **JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.674, como empleado de la empresa STF GROUP S.A de esta ciudad.

CUARTO: LIMITAR el embargo a la suma de **$70.000.000** y LIBRAR comunicación a las entidades correspondientes para que se tomen las medidas del caso. Hágansele las prevenciones legales.

Notifíquese y cúmplase,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

LFHN

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbed02f1d05f9086fa0fcf49ccbc9883794f7053ca9189615fe798f15ccc3c04**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **824.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00213-00.
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Javier Mauricio Prieto Ricardo.

Reunidos los requisitos establecidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, así como aquellos consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Co., el Despacho proferirá el auto de mandamiento de pago correspondiente.

Ahora, si bien el título valor (Pagaré No. 57413009155 con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2021) de donde se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fue presentado en documento escaneado, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia del Decreto 806 de 20201, "*las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos*", (art. 6), y "*las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medios físicos*" (art. 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal. En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: ADELANTAR proceso ejecutivo de **menor** cuantía y librar mandamiento de pago a favor del **BANCO POPULAR S.A.,** distinguido con el NIT. 860.007.738-9 y en contra del señor **JAVIER MAURICIO PRIETO RICARDO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.754.674, por los siguientes conceptos:

1.1. Por la suma de **$37.158.537 M/CTE** a título de saldo insoluto de capital, incorporado en el pagaré No. 57413009155 con fecha de vencimiento el día 30 de marzo de 2021.

1.2. En virtud de las facultades establecidas en el inciso primero (1º) del artículo 430 del C.G.P, se libra orden de pago por los **INTERESES DE MORA** causados por el mencionado saldo insoluto de capital a la tasa pactada por las partes, salvo que sobrepasen los límites legales establecidos, evento en el cual se aplicarán los mismos de acuerdo con lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a aquel en que se hizo exigible la obligación **(31/03/2021)** y hasta tanto se verifique el pago total de la misma.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte ejecutada en los términos de los artículos 291 al 301 del Código General del Proceso o el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, informándole que cuenta con cinco (5) días para pagar la obligación o con diez (10) días para proponer excepciones.

TERCERO: REQUIÉRASE a la parte demandada para que con la contestación de la demanda se informe la cuenta de correo electrónico y/o teléfono en las cuales se surtirán las comunicaciones a que haya lugar dentro del proceso judicial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP)

QUINTO: Sobre las costas, incluidas las agencias en derecho, se decidirá en la oportunidad procesal debida.

SEXTO: Se reconoce personería al abogado **RAFAEL IGNACIO BONILLA VARGAS**[1] como apoderado de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

46

[1] En virtud a lo ordenado en la Circular PCSJC19-18 se deja constancia que, consultado el Registro de Antecedentes Disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, a la fecha no se encuentra ninguna sanción vigente en contra del referido togado.

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8208af63c4b08776812498b354c100d11c893d36c25ceb7a11ab3674a8dd35fd**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**825**

Proceso: Verbal de Prescripción Extintiva de la Acción Hipotecaria.
Radicación: 2022-00216-00.
Demandante: Eyda Marina Hernández Tangarife y Harvy Saul Diaz Hernández.
Demandado: Álvaro Giraldo.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P "*el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o* notario" o el art. 5 del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Alléguese de manera legible, completa y en formato PDF, el documento enunciado como prueba documental *"Escritura Pública No. 2659 del 15 de noviembre del 2021 de la Notaria Novena del Circulo de Cali."*

3. Alléguese de manera legible, completa y en formato PDF, la Escritura Pública No. 1558 de fecha 30 de marzo de 1984 de la Notaria Décima del Circulo de Cali.

4. Alléguese de manera legible**, completa** y en formato PDF, el recibo de impuesto predial unificado del año 2021.

5. Relaciónese todos los documentos anexos con la demanda – *enunciados y enumerados* – conforme lo establecido en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

6. Aclárese los hechos de la demanda, en el sentido de precisar si el gravamen hipotecario objeto de prescripción fue constituido por los señores José Norberto Castaño Quintero, José Ramiro Castaño Quintero y Jhon Jairo Castaño Quintero o, por los hoy demandantes Eyda Marina Hernández Tangarife y Harvy Saul Diaz Hernández.

7. Aclárese el hecho número cuarto (4º) de la demanda, en el sentido de precisar si el graven hipotecario objeto de prescripción fue registrado en el folio de matrícula número 370-177467 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad.

De haberse inscrito la referida limitación al dominio, precise la anotación y ubicación puntual de los deudores hipotecarios. Lo anterior, como quiera que

revisada de manera atenta el folio de matrícula correspondiente, no se evidenció anotación alguna que guarde relación con los hoy demandantes.

8. Aclárese los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de determinar la obligación principal que se amparó mediante la constitución de la hipoteca que se pretende se declare "*extinta*" – *origen, monto, términos y fecha de exigibilidad* – (num. 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.)

9. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af33c164e23f9da9742d52b0adcd17c022840ceb72485bfa66d4f40bb293bfd6**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**958.**

Proceso: Ejecutivo (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00221-00.
Demandante: Jorge Albeiro Sánchez Duran.
Demandado: Ruby Liliana Pérez Chaux y otros.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Preséntese con precisión y claridad la pretensión segunda (2ª) del escrito de demanda, toda vez que no se indicó el monto de los intereses de plazo - remuneratorios que se solicitan. (Numeral 4º del artículo 82 del C.G.P.).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

UNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08ddcc2a4c44eb509648e800de5b153eee3b70c1e015d64515f705f40aa4d8f6**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No.**959.**

Proceso: Ejecutivo (Menor Cuantía).
Radicación: 2022-00225-00.
Demandante: Credilatina S.A.S.
Demandado: Diana Marcela Solarte Ortiz.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora cumpla con los siguientes requerimientos:

1. El poder allegado debe cumplir con lo establecido en el artículo. 74 del C.G.P *"el poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario*" o el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 que no requiere presentación personal o reconocimiento, no obstante, exige indicar el correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, y tratándose de personas jurídicas, el poder debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.

2. Preséntense las pretensiones con precisión y claridad, de tal manera que puedan diferenciarse el valor del capital acelerado al valor de cada una de las cuotas en mora (capital y fecha de exigibilidad), respecto de los Pagaré No. 470, 300470, 400470 y 14647 (Numeral 4° del artículo 82 ibidem).

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE
Juez

46

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÌA AVILA RENGIFO
Secretaria

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68e18e0483d5595b74ff3f1e1d3b38a028e17fb6c704368d1f2bf79cc36dac9c**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, cinco (05) de abril de dos mil veintidós (2022).

Auto No. **960.**

Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia (Mínima Cuantía).
Radicación: 2022-00227-00.
Demandante: María Elena Alzarte Giraldo.
Demandado: Terceros indeterminados.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este proveído, so pena de rechazo, la parte actora, cumpla con los siguientes requerimientos:

1. Alléguese el Certificado Especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales y principales sujetos a registro del inmueble objeto de prescripción.

2. Alléguese el Certificado de tradición del inmueble objeto de prescripción.

3. Diríjase el poder a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad. (art. 74 CGP).

4. Diríjase la presente demanda contra la(s) persona(s) que figuren como titular(es) del derecho real sobre el bien inmueble objeto de prescripción. (Núm. 5º del artículo 375 CGP).

5. Aclárese los hechos de la demanda en el sentido de especificar las características generales del predio objeto de prescripción, tales como: ubicación, nomenclatura, extensión, linderos y **folio de matrícula inmobiliaria**. (Art.83 del CGP).

6. No se determinó la cuantía conforme lo disponen los artículos 25 y 82 del Código General del Proceso.

7. Dentro de los hechos de la demanda no se especificó la fecha desde la cual inició la posesión que pretende ser demostrada.

8. En el acápite de pruebas testimoniales no se enunció concretamente los hechos objeto de la prueba, según dispone el artículo 212 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

ÚNICO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo indicado en la parte motiva de este proveído, para que en el término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de esta providencia, la parte demandante proceda a subsanarla so pena de rechazo.

Notifíquese,

Firmado Electrónicamente
PAOLA ANDREA BETANCOURTH BUSTAMANTE.
Juez.

JUZGADO 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

EN ESTADO Nro. 052 DE 06-04-2022 HOY NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

CAROLINA MARÍA AVILA RENGIFO
Secretaria

46

Firmado Por:

Paola Andrea Betancourth Bustamante
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **97bf4e04daad414589c7daa565c826e9ebfc923094752e71ce8f7125e7026cf2**
Documento generado en 05/04/2022 09:43:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica